



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REC-762/2021

**Actor:** Rafael Amador Martínez  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa

**Tema:** Candidaturas por el principio de representación proporcional para diputados locales en Veracruz.

### Hechos

#### Registro de candidaturas

Previa convocatoria del PAN al proceso de selección interna, el recurrente afirmó haberse registrado como precandidato a diputado local por el principio de RP para ser postulado por el PAN en Veracruz. En su momento solicitó a la Secretaría General de la Comisión Permanente del PAN le informaran sobre el supuesto rechazo de ser integrado en la lista de candidaturas de diputaciones locales de RP.

#### Cadena impugnativa

El recurrente solicitó información a la Secretaría General de la Comisión Permanente del PAN respecto de su impugnación y supuesto rechazo de ser integrado en la lista de candidaturas de diputaciones locales de RP.

Al haber sido omiso el PAN, promovió JDC y la Sala Superior determinó reencauzar a la Comisión de Justicia para que resolviera lo conducente. Dicha resolución fue revocada por el Tribunal local para que emitiera una nueva que atendiera todos los agravios del recurrente.

La comisión de justicia al resolver le ordenó a la Comisión permanente estatal del PAN darle respuesta al recurrente respecto de los perfiles aprobados. Al seguir disconforme, el actor promovió JDC ante esta Sala Superior y se determinó reencauzar a Sala Xalapa, la cual al resolver declaró infundado el derecho de petición del actor.

### Consideraciones

#### I. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Desestimó los agravios del actor al ser inoperantes porque no impugnó frontalmente las consideraciones de la Comisión de Justicia, derivado de que había controvertido la documentación que el Consejo Estatal del PAN consideró pertinente para la aprobación y conformación final de la lista de perfiles; además, de que ya se le había dado respuesta a su escrito de petición y, respecto al argumento en que el actor señaló que desconocía la lista de candidaturas, la Comisión ordenó al órgano partidista responsable emitir la respuesta respectiva.

Estimó que se encontraba impedida para atender los planteamientos del recurrente, al controvertir únicamente actos relacionados con el proceso de selección interna del PAN. Esto, aún y cuando la Ley de Medios estableciera suplir la deficiencia de la queja; sin embargo, no se podía llegar al extremo de suplir el agravio no expresado.

Por lo tanto, la Sala responsable procedió a declarar infundado el derecho de petición del actor.

#### II. ¿Qué se decide?

**Desechar de plano** la demanda porque:

1. No se satisface el requisito especial de procedencia.
2. La temática analizada por la responsable es procedimiento de selección de candidaturas.
3. La responsable no analizó **un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**.
4. Los temas planteados son de estricta legalidad.
5. El asunto no reviste un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional ni se observa que la responsable haya incurrido en error judicial.
6. El actor no expone planteamiento alguno y efectivo sobre temas de constitucionalidad.

**Conclusión:** Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar la demanda**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE: SUP-REC-762/2021**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA que desecha la demanda presentada por Rafael Amador Martínez, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-1178/2021.**

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
1. Decisión.....	5
2. Marco jurídico .....	5
3. Caso concreto .....	7
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	11

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Juicio ciudadano.</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Amador Martínez.
<b>Sala Xalapa/Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en Veracruz, para el elegir, entre otros, a los diputados locales.

---

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Javier Ortiz Zulueta, Erica Amézquita Delgado y Liliana Vázquez Sánchez.

**2. Convocatoria.** El seis de abril<sup>2</sup>, el PAN publicó las providencias mediante las cuales aprobó la convocatoria dirigida a sus militantes y a la ciudadanía de Veracruz para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios<sup>3</sup>.

En su momento, esas providencias fueron impugnadas por el recurrente porque supuestamente no mencionaban el método para designar las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.

**3. Registro.** El recurrente dice que el nueve de abril se registró como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional para ser postulado por el PAN en Veracruz.

**4. Solicitud de información.** El doce de abril, el recurrente solicitó información a la Secretaría General de la Comisión Permanente del PAN respecto de su impugnación de las providencias y, el supuesto rechazo de ser integrado en la lista de candidaturas de diputaciones locales de representación proporcional.

**5. Primer juicio ciudadano<sup>4</sup>.** El doce de abril el recurrente se inconformó ante esta Sala Superior de las providencias emitidas por el PAN, la omisión de dar respuesta a su solicitud de información y de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.

Dicho juicio fue reencauzado el catorce de abril a la Comisión de Justicia, para que resolviera lo conducente.

**6. Resoluciones partidistas.** EL veinte de abril la Comisión de Justicia resolvió el medio partidista del actor.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas citadas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> Providencias identificadas con la clave SG/326/2021.

<sup>4</sup> Identificado con la clave SUP-JDC-570/2021, del índice de esta Sala Superior.



Esa resolución fue revocada por el Tribunal local, para el efecto de que la Comisión de Justicia emitiera una nueva en la que atendiera todos los agravios del recurrente.<sup>5</sup>

El dos de mayo, la Comisión de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, resolvió el medio partidista del recurrente.

**7. Incidente de incumplimiento.** El seis de mayo, el recurrente promovió un incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal local, el cual fue resuelto en el sentido de declararlo parcialmente fundado, porque no se le había entregado al accionante la lista final de candidaturas.

En cumplimiento a esa resolución, el veintiuno de mayo, la Comisión de Justicia emitió una nueva en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Veracruz darle respuesta al recurrente respecto de la lista de perfiles aprobados.

**8. Juicio ciudadano<sup>6</sup>.** El veintisiete de mayo, el recurrente se inconformó ante esta Sala Superior de la resolución partidista.

Ese juicio ciudadano, fue reencauzado el treinta de mayo a la Sala Xalapa.

**9. Sentencia impugnada.** El cuatro de junio, la Sala Xalapa declaró infundado el derecho de petición del actor al determinar que, las providencias impugnadas fueron legalmente emitidas y, por tanto, el requisito relativo al *curriculum vitae* era suficiente para acreditar en conjunto con el resto de los requisitos, la trayectoria de la militancia de las personas electas en la lista de diputaciones locales de representación proporcional.

---

<sup>5</sup> En el expediente TEV-JDC-166/2021, del índice del Tribunal local.

<sup>6</sup> SUP-JDC-917/2021.

**10. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El ocho de junio el recurrente presentó demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

**b) Trámite.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-762/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

**II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.<sup>7</sup>

**III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup>** en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia**, el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

### 2. Marco jurídico

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>9</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

## SUP-REC-762/2021

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”





- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>20</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>22</sup>.

### 3. Caso concreto

#### ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

En su sentencia la Sala Xalapa primero contextualizó la controversia.

Señaló que, en la resolución de la Comisión de Justicia, se habían desestimado los agravios del actor porque ya se le había dado respuesta a su escrito de petición y, respecto al argumento en que el actor señaló que desconocía la lista de candidaturas, la Comisión ordenó al órgano partidista responsable emitir la respuesta respectiva.

Posteriormente, la Sala regional señaló que el Tribunal local en la resolución incidental estimó infundados los agravios del recurrente porque:

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-762/2021**

a) indebidamente señaló que el *curriculum vitae* era insuficiente para plasmar su trayectoria; sin embargo, contrario a ello, se trataba de un documento suficiente para plasmar la experiencia partidista; y,

b) las providencias relacionadas con la convocatoria no violentaban los derechos del recurrente, porque estas se encontraban revestidas de legalidad por haberse apegado a los estatutos.

En ese contexto, **la Sala responsable procedió a analizar los agravios del recurrente, señalando que éstos eran inoperantes** porque no impugnó frontalmente las consideraciones de la Comisión de Justicia, derivado de que había controvertido la documentación que el Consejo Estatal del PAN consideró pertinente para la aprobación y conformación final de la lista de perfiles.

Así, la Sala regional estimó que se encontraba impedida para atender los planteamientos del recurrente, al controvertir únicamente actos relacionados con el proceso de selección interna del PAN. Esto, aún y cuando la Ley de Medios estableciera suplir la deficiencia de la queja; sin embargo, no se podía llegar al extremo de suplir el agravio no expresado.

Lo anterior, porque a consideración de la Sala Xalapa, la suplencia total de los agravios implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes al impugnar, situación que atentaría contra el equilibrio procesal.

En consecuencia, la Sala responsable procedió a confirmar la resolución de la Comisión de Justicia.

### **¿Qué alega el recurrente?**

El recurrente alega que la Sala Xalapa omitió pronunciarse de los argumentos en los que demostró que la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional carece del valor democrático i que debe regir al interior el PAN.



Lo anterior, toda vez que dicho partido no dio a conocer el método que utilizó para la aprobación de las listas de candidaturas, a pesar de que solicitó esa información desde el ocho de abril.

Asimismo, el recurrente manifiesta que la Sala regional tampoco analizó un oficio que le entregó a esta Sala Superior el veintisiete de mayo, en donde cuestionó la resolución de la Comisión de Justicia, derivado de que omitió responder qué método se utilizó en el proceso interno de selección de las candidaturas en cuestión.

Así, refiere el recurrente que, a lo largo de la cadena impugnativa ha mencionado la falta de democracia de las Comisiones Permanente del Consejo Estatal y Nacional del PAN al no proporcionar en tiempo y forma los resultados de la Comisión Permanente del Consejo Estatal.

Manifiesta que la Comisión de Justicia respondió el veintitrés de mayo, teniendo un retraso de dos días y que el Tribunal local no le impuso ninguna medida de apremio.

Finalmente, señala que él jamás cuestionó el uso del *curriculum vitae*, porque cuando impugnó las providencias, lo que refirió fue que los anexos para plasmar la experiencia partidista y profesional eran insuficientes. De ahí que lo que cuestionó era el espacio, más no lo del *curriculum*.

Aunado a ello, manifiesta que, de lo que se inconformó en la cadena impugnativa fue de la falta de claridad al designarlo en el número 19 de la lista, respecto de otros que ocuparon los primeros lugares y contaban con menos experiencia partidista.

### **¿Qué concluye esta Sala Superior?**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia.**

Lo anterior porque la Sala Xalapa se pronunció únicamente respecto de temas de mera legalidad, al confirmar la resolución partidista.

Ello, en atención a que se limitó a señalar que los agravios del recurrente eran inoperantes porque dejó de controvertir las razones torales en las que sostuvo su determinación la Comisión de Justicia, derivado de que éste encaminó sus argumentos a cuestionar los actos realizados para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas.

En ese sentido, la Sala regional **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad**, sino que solo se pronunció respecto de la inoperancia de los agravios planteados por el recurrente en esa instancia.

Por su parte **el recurrente, tampoco argumenta que la Sala Xalapa se hubiera pronunciado en torno a algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, sino que únicamente cuestiona de nueva cuenta actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidaturas y una supuesta variación de litis a lo largo de la cadena impugnativa.

Asimismo, el recurrente no señala, ni esta Sala Superior advierte algún error judicial evidente en el que hubiera incurrido la Sala responsable, derivado de que dicha Sala únicamente se pronunció respecto de la inoperancia de los agravios del recurrente al dejar de controvertir la resolución partidista que le causaba afectación.

En ese sentido, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, pues el tema que se plantea es únicamente la ausencia de agravios para controvertir una resolución partidista, sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

#### **4. Conclusión.**

En consecuencia, ante falta de requisito especial procede el desechamiento de plano de la demanda.



Por lo expuesto y fundado se

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.